



Modificaciones a la Ley General de Sociedades en materia de Denominación o Razón Social, Objeto Social, y Poderes y Atribuciones del Gerente General mediante el Decreto Legislativo N° 1332 que facilita la constitución de Empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial

Amendments to the General Corporations Law in Matters of Corporate Name, Corporate Purpose, and Powers and Attributions of the Chief Executive Officer by the Legislative Decree 1332 that Facilitates the Incorporation of Companies through the Business Development Centers

Mariano Però Mayandía*

Resumen:

El recientemente promulgado Decreto Legislativo N° 1332 tiene como finalidad fomentar la formalización empresarial al facilitar la constitución de empresas. Para ello, promueve la creación de los Centros de Desarrollo Empresarial y modifica diversos artículos de la Ley General de Sociedades en materia de denominación o razón social, objeto social, y poderes y atribuciones del gerente general. En el presente artículo, el autor analiza la nueva regulación sobre los Centros de Desarrollo Empresarial y comenta las recientes modificaciones a la Ley General de Sociedades, a fin de determinar sus efectos y conveniencia.

Abstract:

The recently promulgated Legislative Decree No. 1332 aims to promote business formalization by facilitating the incorporation of companies. To this end, it promotes the establishment of the Business Development Centers and amends various articles of the General Corporations Law in matters of corporate name, corporate purpose, and powers and attributions of the Chief Executive Officer. In this article, the author analyzes the new regulations on Business Development Centers and comments on the recent amendments to the General Corporations Law, in order to determine their effects and suitability.

Palabras clave:

Centros de Desarrollo Empresarial – Denominación o Razón Social – Objeto Social – Gerente General – Constitución de Empresas

Keywords:

Business Development Centers – Corporate Name – Corporate Purpose – Chief Executive Officer – Incorporation of Companies

Sumario:

1. Introducción – 2. Los Centros de Desarrollo Empresarial – 3. La Igualdad o Semejanza de la Denominación o Razón Social – 4. El Objeto Social, y los Poderes y Atribuciones del Gerente General – 5. Conclusión – 6. Bibliografía

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Magíster en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Columbia. Asociado internacional de Simpson Thacher & Bartlett LLP, oficina de Nueva York.

*“Cuanto más cambia algo, más se parece a lo mismo.”
Alphonse Karr, Les Guêpes (enero de 1849)*

1. Introducción

El 6 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1332, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, y modifica diversos artículos de la Ley General de Sociedades en materia de denominación o razón social, objeto social, y poderes y atribuciones del gerente general.

La finalidad del Decreto Legislativo fue la de “optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa (...), a fin de promover la formalización empresarial”¹ y facilitar el trámite de constitución de un negocio, al contar con las herramientas tecnológicas, las interconexiones interinstitucionales y los medios electrónicos correspondientes.

En ese sentido, en el presente artículo analizaremos la nueva regulación existente sobre los Centros de Desarrollo Empresarial y desarrollaremos algunos comentarios respecto de los cambios que la nueva norma ha traído a la Ley General de Sociedades, los cuales hemos adelantado en otra oportunidad², a fin de determinar si estos son beneficiosos y cumplen con sus objetivos.

Encontrándonos a veinte años de la promulgación de la Ley General de Sociedades, el 9 de diciembre de 1997, cabe reflexionar sobre qué debe reformarse en esta ley, toda vez que, como bien sostuvo Enrique Normand, al exponer la Presentación del Proyecto de Ley General de Sociedades a la Comisión Revisora del Congreso de la República, “[e]l derecho societario tiene una característica muy dinámica, (...) [la cual] exige una movilidad mucho más rápida, mucho más activa”³.

2. Los Centros de Desarrollo Empresarial

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo, en el año 2015 se inscribieron casi 1.7 millones de empresas formales, y en los últimos cinco años el número de micro, pequeñas y medianas empresas formales se incrementó en treinta y uno por ciento (31%), equivalente a un crecimiento anual promedio de siete por ciento (7%). Estas empresas juegan un papel muy importante en la economía peruana, toda vez que concentran el sesenta punto seis por ciento (60.6%) de la población económicamente activa (PEA) ocupada en el sector privado, equivalente a 9.3 millones de personas.

Por su parte, señala que de acuerdo con el Ranking de Competitividad 2016-2017, nuestro país ocupa el puesto 109 de 138 en cuanto al tiempo para iniciar un negocio, el cual toma en promedio 26 días, lo cual hace al Perú el más rezagado de los países miembros de la Alianza del Pacífico. Ello afecta nuestra competitividad para captar y facilitar la inversión local y extranjera, considerando que las personas que quieren iniciar un negocio tendrán que invertir tiempo y dinero que afectará la productividad de su negocio, particularmente en los casos de las micro y pequeñas empresas, las cuales dependen en un mayor grado del trabajo de sus socios fundadores.

Frente a esta situación, la norma tiene como objeto “optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio”⁴ mediante los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE), los cuales serán instituciones públicas o privadas, o notarios, calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción⁵, que operarán como “plataformas físicas y/o digitales que [facilitarán] la constitución de personas jurídicas (...), para la formalización y desarrollo empresarial”⁶, utilizando herramientas tecnológicas o medios electrónicos que

1 “Artículo 1° (Decreto Legislativo N° 1332). Objeto.

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción, a fin de promover la formalización empresarial.”

2 Mariano Perú. “Cuanto más cambia algo, más se parece a lo mismo.» A propósito del Decreto Legislativo N° 1332 que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial”. En: IUS 360. 23 de febrero de 2017. Consulta: 10 de mayo de 2017. <http://ius360.com/publico/cuanto-mas-cambia-algo-mas-se-parece-a-lo-mismo-a-proposito-del-decreto-legislativo-no-1332-que-facilita-la-constitucion-de-empresas-a-traves-de-los-centros-de-desarrollo-empresari/>

3 Exposición de Presentación del Proyecto de Ley General de Sociedades hecha por el Dr. Enrique Normand Sparks, Presidente de la Comisión Redactora, a la Comisión Revisora del Congreso de la República.

4 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo que Facilita la Constitución de Empresas a Través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE. p. 2.

5 “Artículo 4° (Decreto Legislativo N° 1332). Calificación y Autorización de los CDE.

El Ministerio de la Producción, califica y autoriza a toda institución pública o privada, así como a los notarios, para obtener la condición de los CDE.”

6 “Artículo 2° (Decreto Legislativo N° 1332). Centros de Desarrollo Empresarial.

Facúltase al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial - CDE a toda institución pública o privada, así como a los notarios.

interconectarán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y las notarías⁷.

A tal efecto, el Decreto Legislativo establece las herramientas tecnológicas con las que deberán contar los Centros de Desarrollo Empresarial, incluyendo lector para la identificación biométrica (a través del sistema AFIS del RENIEC), tarjeta con lectora de certificados digitales, *token* criptográfico para generación de certificados digitales, conexión a internet, canal digital para la conexión con los notarios (incluyendo videoconferencia), y canal digital para la conexión con la entidad de certificación (EC).⁸

Asimismo, el Decreto Legislativo dispone que las personas jurídicas cuyo capital social sea de hasta una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) constituidas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial realizarán la reserva de nombre y la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (el Registro), y podrán ser exoneradas de las tasas registrales mediante Decreto Supremo.⁹

Adicionalmente, se modifica el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado indicando que también formará parte del protocolo notarial el registro de escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial.¹⁰ Esta modificación tiene como finalidad la de “cautelar la información de los actos constitutivos generados en la creación de una empresa, en caso el empresario decida no ir a la Notaría, sin firma de las partes en la Escritura Pública, para lo cual se facilita que el notario los pueda entrevistar en el CDE, que el empresario firme digitalmente la Escritura Pública utilizando el Documento Nacional de Identidad electrónico, dando el CDE fe de la voluntad del acto constitutivo con el archivo digital”.¹¹

En la misma línea, la Exposición de Motivos prevé, en particular, la participación de los notarios como Centros de Desarrollo Empresarial, puesto que su intervención, a través de una Escritura Pública Unilateral con el uso de medios tecnológicos, “permitirá dotar de seguridad jurídica a dicho proceso con la finalidad de determinar la participación y responsabilidad de quienes integran la persona jurídica”.¹²

Dichos Centros operan como plataformas físicas y/o digitales que facilitan la constitución de personas jurídicas, conforme a la regulación prevista en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y demás disposiciones aplicables, para la formalización y desarrollo empresarial.”

- 7 “Artículo 3° (Decreto Legislativo N° 1332). Facilitación del servicio de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa a través de los CDE.
La constitución de personas jurídicas dedicadas a la actividad empresarial a través de un Centros de Desarrollo Empresarial - CDE se realiza utilizando herramientas tecnológicas o medios electrónicos, que interconecten a Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y a las notarías.”
- 8 “Disposición Complementaria Final Primera (Decreto Legislativo N° 1332). Avance de la Tecnología.
Los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE cuentan con:
a) Lector para la identificación biométrica, a través del sistema AFIS de RENIEC.
b) Tarjeta con lectora de certificados digitales.
c) Token criptográfico para generación de certificados digitales.
d) Conexión a internet.
e) Canal digital para la conexión con los notarios, incluyendo videoconferencia.
f) Canal digital para la conexión con la entidad de certificación (EC).
La aplicación de los incisos e) y f) del presente artículo, se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
Mediante Decreto Supremo, se podrá habilitar mejoras y adaptaciones de los servicios prestados a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, de acuerdo al avance de la tecnología.”
- 9 “Disposición Complementaria Final Segunda (Decreto Legislativo N° 1332). Tasas registrales ante SUNARP.
Las personas jurídicas cuyo capital social sea de hasta una (1) UIT constituidas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, en aplicación de la presente norma, realizan la reserva de nombre y la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, y podrán ser exoneradas de las tasas registrales mediante Decreto Supremo.”
- 10 “Disposición Complementaria Final Quinta (Decreto Legislativo N° 1332). Modifica el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
Modifícase el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los siguientes términos:
“Artículo 37°- Registros Protocolares
Forman el protocolo notarial los siguientes registros:
a) De escrituras públicas.
b) **De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.**
c) De testamentos.
d) De protesto.
e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.
f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y,
h) Otros que señale la ley.” (El énfasis agregado refleja la modificación normativa.)
- 11 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo. Op. cit. p. 3.
- 12 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo. Op. cit. p. 3.

La Exposición de Motivos estima que con la medida consignada en el Decreto Legislativo se facilitará la “asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio dado que conlleva la reducción del tiempo en dicho servicio de 149.5 horas (6 días) a 54.5 horas (2 días), esto es, (...) en 95 horas”¹³. Esto redundará en un incremento de la tasa de formalización de dos punto tres por ciento (2.3%) a alrededor de tres punto uno por ciento (3.1%) trimestral.

Por último, el Decreto Legislativo dispone que las condiciones para la implementación y operatividad de los Centros de Desarrollo Empresarial se establecerán mediante Resolución Ministerial¹⁴, por lo que una vez que contemos con esta regulación podremos entender mejor el funcionamiento de este sistema y saber si, en efecto, ayudará a fomentar la formalización empresarial mediante la reducción de los costos de constitución de sociedades.

Es importante tener en cuenta que, incluso de manejarse correctamente, los Centros de Desarrollo Empresarial son tan solo una pieza del rompecabezas en el proceso de constitución de sociedades. Por ello, es necesario acompañar esta modificación con un estudio completo que resulte en una reforma integral, y que incluya tanto a la SUNARP como a la SUNAT (encargada de inscribir el Registro Único de Contribuyentes, RUC, luego de la inscripción en el Registro) y las municipalidades distritales (responsables de emitir las licencias de funcionamiento correspondientes).

Por ejemplo, debiera trabajarse en un más eficiente Sistema de Intermediación Digital (SID) SUNARP, el cual consiste en una plataforma de servicios que permite realizar el procedimiento de inscripción registral a través de la presentación electrónica de documentos con firma digital del notario. Por otro lado, Carlos Fernández ha hecho una interesante sugerencia de crear un vínculo de información entre el Registro y la SUNAT e incorporar una oficina de la SUNAT en las sedes de la SUNARP, a fin de emitir el RUC de manera simultánea al asiento de constitución, lo cual permitiría al socio fundador comenzar con sus actividades de manera inmediata en un mismo acto, resultando en una importante reducción de costos y tiempo para el usuario.¹⁵

Otro caso resaltante es el hecho que la SUNAT exija que el gerente general y los directores cuenten con un Documento Nacional de Identidad (DNI) peruano o Carné de Extranjería para ser registrados en el RUC de la sociedad al momento de su inscripción. Al respecto coincidimos con María Eugenia Yábar en que “[s]ería recomendable que la SUNAT realice un cambio en la norma y permita que una sociedad pueda registrar a sus funcionarios extranjeros tan solo con copia de su documento de identidad (...). Ello permitirá (...) [eliminar] exigencias innecesarias que atenten contra la inversión y la fluidez de los negocios”¹⁶.

Por último, ejemplos como el recientemente modificado artículo 152-A de la Ley General de Sociedades que dispone que la aceptación del nombramiento como director debe ser de manera expresa, por escrito y con firma legalizada ante notario o juez (documento que debe ser anexado al acto jurídico correspondiente, como la escritura pública de constitución, para la inscripción del nombramiento del director en la partida de la sociedad), demuestran la contradicción entre los distintos poderes del Estado en este esfuerzo, ya que dificulta la constitución de sociedades y desincentiva la designación de directores extranjeros.¹⁷

Es así que actualmente el Perú cuenta con un marco legal que dificulta la constitución de empresas y que debe ser abordado de manera integral. Caso contrario, si bien potencialmente útiles, los Centros de Desarrollo Empresarial se convertirán en un “parche” en el panorama general. Sería importante y aconsejable estudiar y conocer mejor cómo funcionan este tipo de mecanismos en otros países donde constituir una sociedad es más rápido y sencillo.

3. La Igualdad o Semejanza de la Denominación o Razón Social

Como hemos mencionado anteriormente¹⁸, las personas jurídicas tienen un nombre que las distingue e identifica. En palabras de José Barreda, “el nombre que la sociedad adopte tiene por propósito exclusivo

13 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo. Op. cit. p. 3.

14 “Disposición Complementaria Final Tercera (Decreto Legislativo N° 1332). Implementación.

Las condiciones para la implementación y operatividad de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE se establecerán mediante Resolución Ministerial.”

15 Carlos Fernández. “Revisión de los requisitos de constitución y procedimiento de inicio de actividades de sociedades en el Perú: Sugerencias con miras a una posible mejora en su tramitación y una mayor simpleza en su regulación”. En: *Advocatus* No. 23. 2011. pp. 185-186.

16 María Eugenia Yábar. “SUNAT puede hacer un pequeño cambio para contribuir con el Perú”. En: *Enfoque Derecho*. 2 de mayo de 2016. Consulta: 10 de mayo de 2017. <http://enfoquederecho.com/mercantil/sunat-puede-hacer-un-pequeno-cambio-para-contribuir-con-el-peru/>. Ver también FERNÁNDEZ GATES, Carlos. Op. cit. pp. 184-185.

17 Mariano Peró. “La elección de los directores y el nuevo artículo 152-A de la Ley General de Sociedades”. En: *Revista Athina* No. 13. 2017.

18 Mariano Peró. “Igualdad o semejanza de denominación social y reserva de preferencia registral”. En: *Gaceta Civil & Procesal Civil* No. 17. Noviembre de 2014.

individualizarla, distinguirla de las demás sociedades que existen en el mercado y, a partir de tal identificación, lograr la identificación y responsabilidad que en algunos casos los accionistas, los socios o los directivos pudieran tener por las deudas sociales o por estar en la obligación de asumir las responsabilidades generadas por la sociedad”.¹⁹

A tal efecto, el artículo 9 de la Ley General de Sociedades prevé que todas las sociedades cuentan con una denominación o razón social (según su tipo social –denominación en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y razón en el de las de responsabilidad ilimitada– y las primeras pudiendo utilizar, además, un nombre abreviado, siempre que tal abreviación fluya de la actividad completa), e incluía la siguiente norma de protección: no se podía adoptar una denominación (completa o abreviada) o una razón social **igual o semejante** a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demostrase legitimidad para ello, y sin tener en cuenta la forma social, o que contuviera nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demostrase estar legitimado para ello.

El objetivo de ello es, como señala Ricardo Beaumont, proteger “no solo a la misma sociedad que incorpora una denominación o razón social para operar empresarialmente, (...) sino que, indirectamente, (...) a los consumidores o usuarios del mercado, quienes van a contratar con la sociedad, y por cuanto la adecuada publicidad de la denominación o razón social disminuye el riesgo de confusión al momento de celebrar transacciones económicas”.²⁰

La Ley General de Sociedades prohíbe que el Registro inscriba cualquier denominación (completa o abreviada) o cualquier razón social **igual** a la de otra sociedad preexistente (excluyendo el concepto de semejanza). Para ello, existe el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, el cual está conformado por los nombres, denominaciones y razones sociales inscritas, reservadas y en trámite de cualquier tipo de persona jurídica a nivel nacional.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades²¹ desarrolla el concepto de **igualdad** al establecer que esta existe cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada, y en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como el singular y plural, lo que en la práctica extiende el concepto de igualdad contenido en la Ley General de Sociedades para incluir, de cierta forma, el de semejanza, por lo que el Registro no debiera inscribir tanto denominaciones iguales como “muy” semejantes a otras preexistentes.

En los demás casos (es decir, cuando solo hay **semejanza** y no igualdad entre las denominaciones y razones sociales bajo los preceptos de la Ley General de Sociedades, o cuando la razón social contiene nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello) la norma prevé que el Registro debe inscribirlas, y existe una protección diferente: los afectados tienen derecho a **demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez** del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición. Como indica Enrique Elías, “en estos casos la protección de la Ley [General de Sociedades] es más cautelosa: no hay prohibición para que el Registro inscriba y los que se consideren afectados deben iniciar un proceso para lograr la modificación del nombre de la sociedad presuntamente infractora”.²²

Por otro lado, a fin de facilitar y cautelar la elección de un nombre, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades establece que cualquiera que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación (completa o abreviada) o su razón social, tiene el derecho a protegerlos con la **reserva de preferencia registral** por un plazo de treinta días, vencido el cual esta caduca de pleno derecho. La norma también aplicaba la misma limitación que

19 José Barreda. “Algunas consideraciones sobre las denominaciones sociales, los nombres comerciales y las marcas”. En: “Tratado de Derecho Mercantil”. Tomo I - Derecho Societario. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 155.

20 Ricardo Beaumont. “Comentarios al nuevo Reglamento del Registro de Sociedades”. Lima: Gaceta Jurídica. 2001. p. 117.

21 “Artículo 16° (Reglamento del Registro de Sociedades). Igualdad de denominación o de razón social.

Se entiende que existe igualdad cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada.

También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así “como del singular y plural.”

22 Enrique Elías. “Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú”. Tomo I. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2015. p. 90.

para la adopción de la denominación o razón social, y disponía que no se podía adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, **igual o semejante** a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral.

Con la modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley General de Sociedades²³, a través de su Disposición Complementaria Final Sexta, el Decreto Legislativo ha cambiado la norma de protección de las denominaciones y razones sociales al suprimir la palabra “semejante”, restringiéndola a que solo no se pueda adoptar una denominación o una razón social (o realizar una reserva de preferencia registral) **igual** a la de otra sociedad preexistente. Según su Exposición de Motivos, esto ha sido realizado a fin de “eliminar la discrecionalidad del registrador, al determinar el registro de la denominación o razón social y la reserva de preferencia registral, privilegiando la literalidad respecto de dichos actos”²⁴, y, de esta manera, facilitar la calificación registral y evitar un mayor número de observaciones registrales.

No obstante, el artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades **no ha sido modificado** por el Decreto Legislativo, lo que en la práctica **continúa extendiendo el concepto de igualdad** contenido en la Ley General de Sociedades para **incluir cierto grado de semejanza**, por lo que el Registro no inscribirá (ni reservará) tanto denominaciones iguales como “muy” semejantes a otras preexistentes.

Por lo tanto, la modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley General de Sociedades deja la limitación de la adopción de denominaciones y razones sociales prácticamente en la misma situación que en la que se encontraba antes. Máxime porque, como opina Alfonso Montoya, “si bien el segundo párrafo del artículo 9° de la [Ley General de Sociedades] señalaba que no podía adoptarse una denominación o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, la evaluación de la eventual “semejanza” no correspondía al registrador público, sino al Poder Judicial. (...) En otras palabras, el propio artículo 9 excluye de la competencia registral el tratamiento de supuestos de semejanza, los que deben ser discutidos en la vía judicial. La competencia registral en materia de evaluación de denominaciones y razones sociales ya estaba, antes de la modificación materia de comentario, circunscrita a casos de igualdad”²⁵.

Es por ello que consideramos que si lo que el Poder Ejecutivo deseaba era eliminar toda discrecionalidad del registrador, debió modificar también el artículo 16 del Reglamento del Registro de Sociedades, lo cual a nuestro parecer sería un error, puesto que limitaría excesivamente a los registradores ante casos de evidente similitud de nombres, vulnerando el preciso propósito de la norma, que en palabras de Ricardo Beaumont es proteger “no solo a la misma sociedad que incorpora una denominación o razón social para operar empresarialmente, (...) sino que, indirectamente, (...) a los consumidores o usuarios del mercado, quienes van a contratar con la sociedad, y por cuanto la adecuada publicidad de la denominación o razón social disminuye el riesgo de confusión al momento de celebrar transacciones económicas”²⁶.

Si bien, en nuestra opinión, se han producido errores jurisprudenciales, como en el caso de la Resolución del Tribunal Registral N° 1847-2014-SUNARP-TR-L del 30 de setiembre de 2014, mediante la cual se dispuso la inscripción de la reserva de preferencia registral de una denominación social igual a otra preexistente²⁷,

23 “Artículo 9° (Ley General de Sociedades). Denominación o razón social.

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.

Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social **igual** a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores, los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar.” (El énfasis refleja la modificación normativa.)

“Artículo 10 (Ley General de Sociedades). Reserva de preferencia registral.

Cualquier persona natural o jurídica que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tiene derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de treinta días, vencido el cual ésta caduca de pleno derecho.

No se puede adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, **igual** a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral.” (El énfasis refleja la modificación normativa.)

24 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo. Op. cit. p. 3.

25 Alfonso Montoya. “Las recientes modificaciones a la Ley General de Sociedades.” En: IUS 360. 26 de febrero de 2017. Consulta: 10 de mayo de 2017. <http://ius360.com/privado/corporativo/las-recientes-modificaciones-a-la-ley-general-de-sociedades/>

26 Ricardo Beaumont. Op. cit. p. 117.

27 Mariano Perú. “Igualdad o semejanza de denominación social y reserva de preferencia registral”.

creemos que sería más apropiado trabajar en una buena capacitación de los registradores de la SUNARP para el desarrollo de una sana jurisprudencia registral que la imposición de mayores restricciones.

4. El Objeto Social, y los Poderes y Atribuciones del Gerente General

4.1. El Objeto Social

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, el objeto social constituye la descripción detallada de los negocios u operaciones lícitos a los que la sociedad circunscribe sus actividades. Así, se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto, y la sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas. Asimismo, el Reglamento del Registro de Sociedades²⁸ establece que no se inscribirá el pacto social ni sus modificaciones cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifique inequívocamente. Por ende, para la legislación societaria peruana el objeto social tiene las siguientes características fundamentales: es preciso y determinado, único o múltiple, y posible y lícito.

Como señala Enrique Elías, “[l]a determinación precisa del objeto social es uno de los requerimientos más importantes para una sociedad. El fin social es la razón misma por la que la sociedad se constituye. Es debido a ese objeto social (y no a otro) que los socios deciden participar en la sociedad, aportar capitales y asumir el riesgo del negocio”.²⁹ En la misma línea, Oswaldo Hundskopf opina que “[l]a determinación precisa del objeto social es (...) uno de los requerimientos más importantes dentro del acto constitutivo de una sociedad. El fin económico de la sociedad expresado en su objeto social es la razón misma por la que la sociedad se constituye, y es debido a ese objeto social que los socios deciden participar en la constitución de la sociedad y, por tanto, deciden aportar capitales, asumiendo con ello el riesgo del negocio”.³⁰ Sin embargo, algunos autores nacionales han cuestionado, sin falta de razón, la obligatoria determinación del objeto social previsto en nuestra normativa.³¹

Es por ello que, según Enrique Elías, “el cambio del objeto social origina consecuencias muy graves para la sociedad. Cada socio decidió con entusiasmo participar en una determinada actividad y no tiene necesariamente el mismo entusiasmo con respecto a otro giro de negocios. De allí que el cambio de objeto social sea una de las pocas causales que facultan al socio, por su sola decisión individual, a separarse de la sociedad.”³² Y es así que “la precisión, aunque no sea estricta, del objeto social es una garantía fundamental para los socios, de que puedan ejercitar su derecho de separación ante cualquier cambio del fin social.”³³

No obstante, como indica Oswaldo Hundskopf, “[e]l artículo 11 de la [Ley General de Sociedades] amplía la facultad discrecional de los órganos de la sociedad, al establecer que se incluye en el objeto social, aunque no los contemple expresamente el estatuto, los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines. Al establecer que no es necesario que figuren en el estatuto, la definición se inclina fuertemente hacia el buen criterio de los administradores.”³⁴

Por ende, el objeto social representa una garantía para la propia sociedad y para los terceros que se relacionan con ella. Como señala Norbert Lind, “[e]sta función de garantía consiste en que los administradores o socios que actúen a nombre de la sociedad no deben celebrar con terceros actos jurídicos que no estén contemplados dentro del objeto social”.³⁵ “En cuanto a los terceros, (...) el objeto social inscrito les procura un criterio para delimitar las facultades de los órganos que representan a la sociedad, y, por ende, les manifiesta los actos o negocios que sin extralimitar sus facultades pueden, sin riesgos de ineficacia, estipular con los administradores.”³⁶ “El objeto social restringe, pues, la capacidad de actuación de los

28 “Artículo 26° (Reglamento del Registro de Sociedades). Objeto social.

No se inscribirá: el pacto social ni sus modificaciones, cuando el objeto social o parte del mismo contenga expresiones genéricas que no lo identifique inequívocamente.”

29 Enrique Elías. Op. cit. p. 95.

30 Oswaldo Hundskopf. “Precisiones sobre el objeto social, los actos ultra vires y la afectación del interés social de las sociedades anónimas”. En: *Advocatus* No. 8. 2003. p. 314.

31 Juan Luis Hernández. “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de representación societaria: Cuestionamiento a la determinación del objeto social”. *Ius et Veritas*, 2007: 228 - 240; y Montoya, Alfonso y Fernando Loayza. “La determinación obligatoria del objeto social: Una regla anacrónica”. *Ius et Veritas* 2015: 156 - 172.

32 Elías Enrique. *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. 95-96.

33 Elías Enrique. *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. 97.

34 Oswaldo Hundskopf. Op. cit. p. 316.

35 Norbert Lind. “El objeto social, alcances de la representación de los administradores y los actos ultra vires”. En: “*Tratado de Derecho Mercantil*”. Tomo I - Derecho Societario. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 178.

36 Norbert Lind. “El objeto social, alcances de la representación de los administradores y los actos ultra vires”. En: “*Tratado de Derecho Mercantil*”. Tomo I - Derecho Societario. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 177.

representantes de la sociedad al imponerles límites a sus facultades, puesto que no deberán actuar en contra de las estipulaciones fijadas en el objeto”.³⁷

Es así que las actividades de la sociedad quedan circunscritas a la realización de los negocios y operaciones que se encuentran detallados en el objeto social. Si se exceden dichos límites, los administradores entran en el campo de los actos “*ultra vires*”, los cuales son ajenos al objeto social, lo que significa vulnerar el estatuto y exceder sus facultades. Como lo establece la Ley General de Sociedades³⁸, a través de los alcances de la representación, la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

En estos casos, la Ley General de Sociedades asume la protección plena del tercero que interviene de buena fe y elimina la posibilidad de oponer en su contra la nulidad de los actos *ultra vires*. Cuando se haya configurado un acto contrario al estatuto o que exceda el objeto social, la Ley General de Sociedades establece que este será plenamente válido y que la responsabilidad será interna. Señala que los administradores responderán frente a la sociedad por los daños y perjuicios que esta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social, y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe.³⁹

4.2 Los Poderes y Atribuciones del Gerente General

Por su parte, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de la gerencia.⁴⁰ Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de la administración y adoptar las decisiones más importantes, la segunda realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad.

De esta manera, el gerente general constituye el órgano social ejecutivo de la sociedad, encargado de hacer efectivas las decisiones de la Junta General de Accionistas y del directorio, y de gestionar los negocios de la sociedad. La particularidad de su cargo, y el hecho de que constituye un órgano en sí mismo, le “permite autonomía en sus decisiones, sin necesidad del consentimiento o de ratificación de otro órgano social”.⁴¹ Por ende, le corresponde “celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social”⁴² y tiene una doble función: “por un lado la de ejecutor en la gestión del negocio, y por otro la representación de la sociedad ante los distintos agentes que participan en el mercado, consumidores, entidades estatales, entre otros”.⁴³

Es por ello que coincidimos con Alonso Rey y Jorge Trelles en que “es necesario que el gerente general no sea cualquier persona, sino un profesional, un especialista en el tema. Una persona con las cualidades y los conocimientos necesarios para enfrentar el día a día de la empresa”.⁴⁴

Las facultades y atribuciones mínimas del gerente general para la correcta administración de los negocios sociales se encuentran establecidas en los artículos 14 y 188 de la Ley General de Sociedades. Hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1332 estas eran las facultades generales y especiales de

37 Norbert Lind. “El objeto social, alcances de la representación de los administradores y los actos *ultra vires*”. 2005.

38 “Artículo 12° (Ley General de Sociedades). Alcances de la representación.

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.”

39 Para mayor detalle sobre la teoría de los actos *ultra vires* y su aplicación en la normativa nacional, ver Elías, Enrique. “El objeto social, los alcances de la representación y los actos «*ultra vires*» en la nueva Ley General de Sociedades”. En: Derecho & Sociedad No. 13. 1998; Fernández, Carlos. “Revisando la necesidad de mantener la doctrina de los actos *ultra vires* en el objeto social de las sociedades peruanas”. En: Ius et Veritas No. 44. 2012; Hundskopf, Oswaldo. Op. cit.; Lind, Norbert. Op. cit.; y Pazos, Javier. “La capacidad de la persona jurídica. Apuntes indiciarios”. En: Ius et Veritas No. 31. 2005.

40 “Artículo 152° (Ley General de Sociedades). Administradores.

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247°”.

41 Ulises Montoya. “Derecho Comercial”. Undécima edición. Tomo I. Lima: Grijley. 2004. p. 252.

42 Ricardo Beaumont. “Comentarios a la Ley General de Sociedades”. Cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2004. p. 464.

43 Alonso Rey y Jorge Trelles. “El gerente general”. En: “Tratado de Derecho Mercantil”. Segunda edición. Tomo I - Derecho Societario. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 625.

44 Alonso Rey y Jorge Trelles. “El gerente general”. En: “Tratado de Derecho Mercantil”. Segunda edición. Tomo I - Derecho Societario. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. p. 624.

representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje: la celebración y ejecución de actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, la participación (con voz pero sin voto) en las sesiones de directorio y las junta generales de accionistas, desempeñándose como secretario (salvo que las primeras acuerden sesionar de manera reservada o las segundas decidan en contrario), y la expedición de constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad.

No obstante, como bien señala Enrique Elías, “[e]l artículo 188 busca solamente ser una norma supletoria de la voluntad privada. Nada obsta para que la Junta General o el directorio, según corresponda, otorguen al gerente general facultades más amplias o limiten el ejercicio de algunas de las facultades establecidas”⁴⁵. De esta manera, la sociedad es “la encargada de decidir qué funciones encargará a su gerente (...), existe la plena posibilidad de que la sociedad otorgue al gerente las funciones que crea convenientes, caso contrario, se presume que posee las que establece el artículo bajo análisis. En este sentido, la sola designación del gerente general por el directorio en el acto constitutivo sin la mención expresa de sus facultades, implica que dicho funcionario tiene las atribuciones del artículo 188 de la Ley General de Sociedades.”⁴⁶

4.3 Modificaciones de la Ley General de Sociedades

La otra modificación de la Ley General de Sociedades ha sido dada, a través de la Disposición Complementaria Séptima del Decreto Legislativo, con la incorporación del tercer párrafo al artículo 11, del quinto y sexto párrafos al artículo 14, y del cuarto párrafo al artículo 188 de la Ley General de Sociedades⁴⁷, para que “en la

45 Enrique Elías. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.

46 Alonso Rey y Jorge Trelles. 2005. “El gerente general”. “Tratado de Derecho Mercantil”. Gaceta Jurídica. Segunda edición. pp. 625.

47 “Artículo 11° (Ley General de Sociedades). Objeto social.

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas. **La sociedad podrá realizar los negocios, operaciones y actividades lícitas indicadas en su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.**” (El énfasis refleja la modificación normativa.)

“Artículo 14° (Ley General de Sociedades). Nombramiento, poderes e inscripciones.

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.

Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas, que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros.” (El énfasis refleja la modificación normativa.)

“Artículo 188° (Ley General de Sociedades). Atribuciones del gerente.

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14, el gerente general para la gestión de la sociedad goza de las facultades siguientes:

1. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
2. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
3. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registro de la sociedad; y,

constitución de la empresa ésta tenga un objeto amplio que no [dé] lugar a observación por el registrador y que a su vez permita que el empresario pueda con “posterioridad” determinar el giro del negocio, al tramitar el Registro Único de Contribuyentes ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. Asimismo para facilitar la marcha del negocio, se prevé que el Gerente goce de todas las facultades de representación, caso contrario esto deberá constar en acto expreso”.⁴⁸

Consideramos que la modificación del artículo 11 de la Ley General de Sociedades es innecesaria, puesto que se limita a repetir párrafos anteriores y, en tal sentido, no realiza ningún aporte a la norma tal y como se encontraba previamente. Aunque no necesariamente coincidimos con Alfonso Montoya cuando señala que de la Exposición de Motivos “parecería que la intención del legislador fue permitir objetos sociales indeterminados, que salvaguardarían a la sociedad de las observaciones registrales propias de un sistema en el que se exige la determinación del objeto social y permitirían al empresario determinar con posterioridad a qué negocios específicos se iría dedicando la sociedad”⁴⁹, sí estamos de acuerdo en que es “una opción legislativa adecuada descartar la obligatoria determinación del objeto social [y que] (...) si ésta fue la intención del legislador, el texto del tercer párrafo añadido es muy poco feliz”.⁵⁰

Ciertamente creemos, como Carlos Fernández, que “la obligación de detallar de manera específica el objeto social de toda sociedad, podría ser obviada, no cumpliendo ya en la práctica el fin para el cual fue ideado, generando por el contrario un paso adicional innecesario en el procedimiento de constitución de sociedades”⁵¹, por lo que “una modificación (...) beneficiaría a futuro los procedimientos de constitución de sociedades, aligerando así la regulación a fin de fomentar una mayor formalización de empresas y el incremento en la entrada de nuevos inversionistas”.⁵²

Por otro lado, la modificación del artículo 14 de la Ley General de Sociedades amplía las facultades del gerente general o de los administradores de las sociedades por la vía legal. En adelante, estos funcionarios gozarán, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje, de las facultades de representación para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, de las facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contratos, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna, y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad.

Es por ello que esta modificación es acertada y logra el propósito del Decreto Legislativo, ya que efectivamente extiende las atribuciones del gerente general y ayuda a evitar los costos asociados a la inclusión de una larga lista de facultades de representación. Nada obsta, no obstante, a que la propia sociedad decida limitar los poderes de su gerente general, mediante la aprobación de un estatuto o régimen de poderes preparado a la medida de sus necesidades. Asimismo, la norma evita los inconvenientes que eran usuales cuando el gerente general actuaba frente a terceros (particularmente ante entidades públicas como la SUNAT al momento de inscribir el RUC) y la sociedad no contaba con un régimen de poderes apropiado bajo los estándares y criterios de éstas, en muchos casos dificultando y extendiendo el proceso de constitución y puesta en marcha de una sociedad.

En adelante, cualquier tercero podrá actuar de manera indubitable con la confianza de que si en la partida de la sociedad no existe una limitación específica a sus facultades, el gerente general es una persona con suficientes atribuciones para representar a la sociedad, facilitando la labor de administración de esta última, ya que permite presumir facultades expresas del gerente general para todo tipo de acto jurídico. Esperamos, no obstante, que las distintas entidades públicas y privadas que se relacionan con las sociedades (particularmente durante su proceso de formalización), y que a veces tienen criterios e interpretaciones bastante restrictivos, lo entiendan así y apliquen esta disposición al analizar los poderes representación.

4. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros. (El énfasis refleja la modificación normativa.)

48 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo. 3.

49 Alfonso Montoya. “Las recientes modificaciones a la Ley General de Sociedades”. IUS 360, en: <http://ius360.com/privado/corporativo/las-recientes-modificaciones-a-la-ley-general-de-sociedades/> (consultada el 26 de febrero de 2017).

50 Alfonso Montoya. “Las recientes modificaciones a la Ley General de Sociedades”. IUS 360, en: <http://ius360.com/privado/corporativo/las-recientes-modificaciones-a-la-ley-general-de-sociedades/> (consultada el 26 de febrero de 2017).

51 Carlos Fernández. “Revisión de los requisitos de constitución y procedimiento de inicio de actividades de sociedades en el Perú: Sugerencias con miras a una posible mejora en su tramitación y una mayor simpleza en su regulación” 179.

52 Carlos Fernández. “Revisión de los requisitos de constitución y procedimiento de inicio de actividades de sociedades en el Perú: Sugerencias con miras a una posible mejora en su tramitación y una mayor simpleza en su regulación” 182.

Sin embargo, nos queda la duda sobre si esta nueva disposición prevalece, como una excepción, sobre las disposiciones de los artículos 156 y 167 del Código Civil⁵³, los cuales requieren que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, el encargo debe constar en forma **indubitable** y por **escritura pública**, bajo sanción de nulidad, y que los representantes legales requieren de **autorización expresa** para celebrar transacciones o disponer o gravar los bienes del representado, lo cual constituye una usual complicación para la disposición y gravamen de bienes de las sociedades. Como bien señala Giovanni Priori, “además de haber manifestado expresamente la voluntad de querer otorgar un poder, la norma exige que la facultad de disposición o gravamen se establezca también expresamente. Con lo cual en el documento en el que consta el poder se hace necesario que se precise y establezca la facultad de disponer o gravar el bien. Por lo demás, la norma establece una formalidad *ad solemnitatem* para otorgar un poder mediante el cual se pretenda conferir las facultades de gravar o disponer de un bien”.⁵⁴

Así, creemos que se perdió una valiosa oportunidad de esclarecer esta usual cortapisa de manera tal que se pudiera facilitar la disposición y gravamen de los bienes de la sociedad por parte del gerente general. Por ende, no obstante la modificación normativa, a fin de evitar cualquier potencial cuestionamiento por parte de terceros, sería preferible que el poder de disposición o gravamen de bienes de la sociedad por parte del gerente general continúe constando en forma expresa e indubitable en el estatuto o régimen de poderes de la sociedad, lo cual es paradójicamente lo que la modificación normativa pretendía evitar a fin de facilitar y reducir el costo del proceso de constitución de las sociedades.

Por su parte, siempre quedará abierta la posibilidad de la sociedad de “pactar en contrario” de esta disposición normativa y estructurar las facultades de su gerente general y administradores de la manera que considere más conveniente, a través de la libertad asociativa que le confiere la Ley General de Sociedades para aprobar su pacto social, estatuto y régimen de poderes. No obstante, coincidimos con Roberto MacLean en que “[n]os queda la duda de si esta regla aplica a todos los gerentes, ampliando los poderes que le hubieran sido expresamente concedidos a falta de restricciones expresas, o solo a los designados a partir de la vigencia de esta norma. Valdría la pena que las sociedades revisen sus regímenes de poderes para evitar dudas”.⁵⁵

Por último, consideramos que el quinto párrafo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades repite casi textualmente el cuarto párrafo, por lo que dicho cuarto párrafo pudo haber sido reemplazado por el quinto en lugar de mantenerlo en una manera redundante que evidencia una pobre técnica legislativa.⁵⁶ Y, de igual manera, creemos que la modificación del artículo 188 de la Ley General de Sociedades es redundante, dado que reitera párrafos anteriores y, por ende, no realiza ningún cambio a la norma.

5. Conclusión

Como dice la famosa frase de Alphonse Karr, “cuanto más cambia algo, más se parece a lo mismo”. Ella luego resonaría en “El Gatopardo” de Giuseppe Tomasi di Lampedusa cuando Tancredi declara a su tío Fabrizio la famosa frase “si queremos que todo siga como está, necesitamos que todo cambie”.

El recientemente promulgado Decreto Legislativo N° 1332 tiene como finalidad fomentar la formalización empresarial al facilitar la constitución de empresas; ello a través de los Centros de Desarrollo Empresarial y de la modificación de diversos artículos de la Ley General de Sociedades en materia de denominación o razón social, objeto social, y poderes y atribuciones del gerente general.

Respecto de los Centros de Desarrollo Empresarial, consideramos que aún es prematuro opinar sobre su efectividad. Podremos darnos una mejor idea al respecto una vez que el Ministerio de la Producción

53 “Artículo 156° (Código Civil). Poder por escritura pública para actos de disposición.

Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.”

“Artículo 167° (Código Civil). Poder especial para actos de disposición.

Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

1. Disponer de ellos o gravarlos.
2. Celebrar transacciones.
3. Celebrar compromiso arbitral.
4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.”

54 Giovanni Priori Posada. “Poder para actos de disposición”. En: GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (Ed.) “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”. Lima: Gaceta Jurídica. 2003. p. 684.

55 Roberto Maclean. “Definiendo las facultades del gerente general”. Blog de Miranda & Amado. Consultado el 10 de mayo de 2017, en: <http://mafirma.pe/?publicacion=definiendo-las-facultades-del-gerente-general>.

56 Ello sin mencionar los defectos de técnica legislativa en las referencias a la “Partida Electrónica de la sociedad” contenidas en las modificaciones a los artículos 14 y 188 de la Ley General de Sociedades, concepto que no es utilizado por la propia ley. Las nuevas disposiciones debieron decir “inscritas en la partida correspondiente a la sociedad”, de acuerdo a como se señala en los artículos 353, 378 y 405 de la Ley General de Sociedades, que son los únicos artículos de la ley (junto con el 434, pero que solo hace referencia a la “partida”) en donde se hace referencia expresa a la partida de la sociedad, a fin de mantener consistencia y corrección dentro de la ley.

emita, mediante Resolución Ministerial, la regulación correspondiente estableciendo las condiciones para la implementación y operatividad de dichos centros. No obstante, opinamos que esta regulación, si bien probablemente representa un cambio positivo, debería venir acompañada de políticas más amplias y cambios que aporten una reforma integral del proceso de constitución de sociedades en el Perú.

Por el lado de las modificaciones a la Ley General de Sociedades, coincidimos con Alfonso Montoya en que aunque ellas “no están directamente relacionadas con la finalidad del Decreto Legislativo en cuestión, sí parecen orientadas a facilitar la inscripción y la representación de las sociedades constituidas por micro y pequeños empresarios.”⁵⁷

Compartimos el deseo del Poder Ejecutivo de facilitar la constitución y gestión de las sociedades peruanas, y rescatamos la ampliación por la vía legal, mediante la modificación del artículo 14 de la Ley General de Sociedades, de los poderes del gerente general al establecer la regla supletoria según la cual se presupone que este goza de amplias facultades para representar a la sociedad. Ello ayudará a facilitar y brindar mayor seguridad a la actuación de estos administradores frente a terceros. Sin embargo, consideramos que los cambios a los artículos 9, 10, 11 y 188 de la Ley General de Sociedades fueron innecesarios, puesto que no tienen efecto tangible alguno en la regulación actual, y por lo que debieran ser derogados.

De lo contrario, corremos el riesgo de haber cambiado todo para que no cambie nada.

6. Bibliografía

Barreda, José. 2005. “Algunas consideraciones sobre las denominaciones sociales, los nombres comerciales y las marcas”. Gaceta Jurídica. Segunda edición.

Beaumont, Ricardo. 2001. “Comentarios al nuevo Reglamento del Registro de Sociedades”. Gaceta Jurídica, pp. 117.

_____. 2004. “Comentarios a la Ley General de Sociedades”. Gaceta Jurídica Cuarta edición.

Elías, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Lima: Gaceta Jurídica, 2015

Fernández, Carlos. 2011. “Revisión de los requisitos de constitución y procedimiento de inicio de actividades de sociedades en el Perú: Sugerencias con miras a una posible mejora en su tramitación y una mayor simpleza en su regulación”. *Advocatus* No. 23.

Hundskopf, Oswaldo. 2003. “Precisiones sobre el objeto social, los actos ultra vires y la afectación del interés social de las sociedades anónimas”. *Advocatus*. No. 8.

Hernández, Juan Luis. 2007. “La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de representación societaria: Cuestionamiento a la determinación del objeto social”. *Ius et Veritas*. No. 35.

Lind, Norbert. 2005. “El objeto social, alcances de la representación de los administradores y los actos ultra vires”. En: “Tratado de Derecho Mercantil”. Tomo I - Derecho Societario. Gaceta Jurídica. Segunda edición.

Montoya, Alfonso. “Las recientes modificaciones a la Ley General de Sociedades”. *IUS 360*, en: <http://ius360.com/privado/corporativo/las-recientes-modificaciones-a-la-ley-general-de-sociedades/> (consultada el 26 de febrero de 2017).

Montoya, Alfonso y Fernando Loayza. 2015. “La determinación obligatoria del objeto social: Una regla anacrónica”. *Ius et Veritas* No. 51.

Montoya, Ulises. 2004. “Derecho Comercial”. Undécima edición. Tomo I. Lima: Grijley.

Maclean, Roberto. “Definiendo las facultades del gerente general”. En: Blog de Miranda & Amado, en: <http://mafirma.pe/?publicacion=definiendo-las-facultades-del-gerente-general> (consultada el 26 de febrero de 2017).

Peró, Mariano. 2017. “La elección de los directores y el nuevo artículo 152-A de la Ley General de Sociedades”. *Revista Athina*. No. 13.

_____. 2014. “Igualdad o semejanza de denominación social y reserva de preferencia registral”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. No. 17.

57 Montoya, Alfonso. “Las recientes modificaciones a la Ley General de Sociedades”. *IUS 360*, en: <http://ius360.com/privado/corporativo/las-recientes-modificaciones-a-la-ley-general-de-sociedades/> (consultada el 26 de febrero de 2017).

_____. «Cuanto más cambia algo, más se parece a lo mismo.» A propósito del Decreto Legislativo N° 1332 que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial, en: <http://ius360.com/publico/cuanto-mas-cambia-algo-mas-se-parece-a-lo-mismo-a-proposito-del-decreto-legislativo-no-1332-que-facilita-la-constitucion-de-empresas-a-traves-de-los-centros-de-desarrollo-empresari/> (consultada el 23 de febrero de 2017).

Priori, Giovanni. 2003. "Poder para actos de disposición". En: Gutiérrez, Walter (Ed.) "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas". Gaceta Jurídica, pp. 684.

Rey, Alonso y Trelles, Jorge. 2005. "El gerente general". "Tratado de Derecho Mercantil". Gaceta Jurídica. Segunda edición. pp. 625.

Yábar, María Eugenia. "SUNAT puede hacer un pequeño cambio para contribuir con el Perú", en: <http://enfoco.derecho.com/mercantil/sunat-puede-hacer-un-pequeno-cambio-para-contribuir-con-el-peru/> (consultada el 2 de mayo de 2016).